

do realizarse en el periodo de vacaciones, con interrupciones de las mismas, y percibiendo durante la duración del cursillo, salario profesional más las dietas correspondientes.

3. La Comisión de Estudios y Trabajo contactará con las Comisiones de Seguridad e Higiene a bordo, con propuesta de composición y funciones dichas Autoridades detentadas por las Autoridades competentes para lograr que antes del establecimiento de la capacidad de representatividad y funcionamiento de las mismas.

En un plazo no superior a tres meses, a partir de la firma del Convenio, la Comisión deberá rendir informe al SLMM y ANAVE sobre la situación de las negociaciones con la Administración, haciendo las propuestas que considere necesarias para el logro de todos los objetivos marcados.

4. Mientras no se constituyan a bordo los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo, los primeros Oficiales de cada Departamento vigilarán el cumplimiento de la normativa vigente sobre Seguridad e Higiene.

Asimismo, velarán por la formación y adiestramiento de los tripulantes en dichos temas. El Delegado del buque colaborará en los temas a que se refiere este acuerdo.

Acuerdo sobre tratamiento económico de trabajos en sábados tarde, domingos y festivos

1. A los trabajos efectivamente realizados a bordo los sábados tarde, domingos y festivos, en aquellas Empresas que no se paguen efectivamente como tales, se les dará el tratamiento económico que se señala en los puntos siguientes:

2. Se establece un «Plus de guardia y trabajos en sábados tarde, domingos y festivos» que devengarán los tripulantes que realicen trabajos en dichos días.

A efectos del abono de dichos trabajos, se considerará como módulo de referencia el valor de un turno de guardia de mar del sábado tarde.

En cada Empresa, y de mutuo acuerdo con sus tripulantes,

se determinará el número o fracción de módulos para cada trabajo de las siguientes operaciones.

- Maniobras de fondeo.
- Maniobras de atraque o desatraque.
- Trabajos de arranche y disposición del buque para la carga.
- Maniobras de enmendadas.
- Cambio de muelle.
- Maniobras de entrada y salida de esclusas.
- Maniobras de amarre de punta.
- Maniobras de sea-line o amarre a boyas.

Caso de que alguno de los trabajos anteriores no pueda ser predeterminado para los tráficos de esa Empresa, se retribuirá en función de su duración en base al módulo de referencia citado.

Aquellos otros trabajos que se realicen, y cuya duración habitual no es predeterminable, se retribuirán en función de la misma de acuerdo con el módulo básico establecido anteriormente.

3. A efectos de cuantificación se detraerá hasta dos puntos porcentuales de los del incremento de la masa salarial correspondiente a cada Empresa en el año 1979 y el valor anual correspondiente se dividirá entre la estimación de módulos a realizar desde el 1 de julio a 31 de diciembre de 1979 para obtener el valor del «módulo» citado.

El resto del incremento de la masa salarial se aplicará según lo que determina el artículo 18 sobre incremento salarial del presente Convenio.

4. Los pluses citados se establecerán en forma proporcional según las categorías a bordo en cada Empresa.

5. La retribución de estos trabajos como tales o a través de este plus no dará lugar a futuros incrementos de días de vacaciones.

Igualmente se garantiza la no acumulación futura para vacaciones de los sábados, domingos y festivos, ya ejercitada en el primer Convenio General de la Marina Mercante.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22742

REAL DECRETO 2198/1979, de 6 de julio, por el que se encomienda a ENIEPSA un permiso de investigación de hidrocarburos en la zona C, subzona a).

Dadas las circunstancias que concurren en el área correspondiente a la extinguida concesión denominada «San Carlos III», cuya extinción fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete, procede por interés nacional que se haga un nuevo estudio actualizado de la valoración de las reservas de hidrocarburos existentes en la misma en orden a determinar la viabilidad de su explotación comercial por lo cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, y en el artículo treinta y dos del Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado asume la titularidad del permiso de investigación de hidrocarburos que a continuación se describe, con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich:

Expediente R-E-47.—Permiso «San Carlos III» de nueve mil ciento cincuenta y dos hectáreas y cuya línea perimetral definida por las coordenadas geográficas de sus vértices es:

Vértice	Longitud Este	Longitud Norte
1	0° 38' 49,4"	40° 22'
2	0° 44' 50"	40° 22'
3	0° 44' 50"	40° 17'
4	0° 37' 49,4"	40° 17'
5	0° 37' 49,4"	40° 19'
6	0° 36' 49,4"	40° 19'
7	0° 36' 49,4"	40° 20'
8	0° 37' 49,4"	40° 20'
9	0° 37' 49,4"	40° 21'
10	0° 38' 49,4"	40° 21'

Artículo segundo.—Se encomienda a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA), la investigación del permiso descrito en el artículo primero anterior.

Artículo tercero.—El permiso de investigación descrito en el artículo primero anterior queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cuatro, y el Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis y a las condiciones siguientes:

Primera.—ENIEPSA viene obligada a realizar, en el plazo de seis meses desde la fecha de publicación del presente Real Decreto, un estudio de la viabilidad técnica y económica de la explotación de las reservas del permiso, calculadas con los datos de que se dispone actualmente.

Segunda.—Para completar el estudio anterior, si éste no permitiera evaluar con suficiente precisión las reservas del permiso, se realizará como mínimo un sondeo que alcance la zona productora, y, en cualquier caso, antes de procederse al abandono del permiso sin que se derive del mismo una concesión de explotación, deberá ser realizado un sondeo de evaluación.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para que pueda facultar a ENIEPSA a que ceda participaciones de titularidad en el permiso que se otorga a Sociedades que cumplan las condiciones que obliga la Ley para ser titulares de permisos de investigación de hidrocarburos.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que se dispone en este Real Decreto.

Dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

22743

REAL DECRETO 2199/1979, de 20 de julio, de otorgamiento de un permiso de investigación de hidrocarburos situado en la zona C, subzona a).

Vista la solicitud presentada por la asociación «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON) y «Texaco (Spain) Inc.» (TEXSPAIN), en competencia con la formulada por las Sociedades «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPSA), tanto en su calidad de administradora del Monopolio de Petróleos como en la de Sociedad pri-

vada; la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (CIEPSA) y «Shell España, N. V.» (SHELL) y por la Sociedad «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos situado en la zona C, subzona a), denominado «Rosas-tres», y teniendo en cuenta que la asociación CHEVRON-TEXSPAIN posee la capacidad técnica y financiera necesaria, que propone trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a las mínimas reglamentarias y que, en conjunto, su oferta es, a juicio de la Administración, más conveniente que las presentadas en competencia, procede otorgarle el mencionado permiso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente y con igual participación del cincuenta por ciento a las Sociedades «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON) y «Texaco (Spain) Inc.» (TEXSPAIN) el permiso de investigación de hidrocarburos que con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich a continuación se describe:

Expediente número novecientos noventa y uno.—Permiso «Rosas-tres», de noventa y tres mil ciento cuatro hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y un grados cuarenta y cinco minutos Norte y línea costa; Sur, cuarenta y un grado treinta minutos Norte; Este, tres grados veinte minutos Este, y Oeste, dos grados cincuenta y cinco minutos Este y línea de costa.

Artículo segundo.—El permiso de investigación que se otorga queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, al Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis; así como a las ofertas de las adjudicatarias que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Las titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligadas a realizar:

- Durante el primer año de vigencia del permiso, estudios geológicos y de prospección sísmica por un coste mínimo de veinticuatro millones quinientos mil pesetas.
- Las titulares iniciarán la perforación de un sondeo antes de la terminación del segundo año de vigencia del permiso, con una obligación mínima de doscientos diez millones de pesetas.
- Antes de finalizar el tercer año de vigencia del permiso comprometerán la perforación de un sondeo, a iniciar antes del límite de vigencia del cuarto año, con un coste estimado para el mismo de doscientos diez millones de pesetas o bien renunciarán al permiso.

Segunda.—En el caso de renuncia total del permiso antes de la terminación del segundo año de vigencia, las titulares deberán demostrar a plena satisfacción de la Administración el haber realizado los trabajos comprometidos con las inversiones indicadas en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuera menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia correspondiente.

Tercera.—Las titulares, de acuerdo con su propuesta, ofrecen hasta un cincuenta por ciento de participación en la titularidad del permiso al Estado, o a la Entidad por él designada, según las siguientes directrices:

- En el plazo de un mes a partir de la publicación del Real Decreto de otorgamiento del permiso «Rosas-tres», el Ministerio de Industria y Energía deberá notificar fehacientemente a las titulares el nombre de la Entidad designada como cotitular de un porcentaje indiviso de hasta un veinticinco por ciento, y dicha Entidad designada deberá notificar a las titulares en un plazo de quince días el nivel de participación deseado (hasta un veinticinco por ciento). Si se eligiera participar, la citada Entidad comenzará a abonar su participación en todos los gastos, costes e inversiones en todas las operaciones como si hubiera sido un solicitante más.
- CHEVRON y TEXSPAIN ofrecen otra participación de hasta un veinticinco por ciento de interés indiviso, que podrá ser ostentado por el Estado o por la Entidad designada por el Gobierno, siempre que el Ministerio de Industria y Energía notifique fehacientemente a CHEVRON y TEXSPAIN el nombre de la misma dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto de otorgamiento de la primera concesión derivada del permiso «Rosas-tres». De igual manera, la Entidad designada por el Gobierno dispondrá, asimismo, de un mes, a partir de la fecha de notificación a los titulares por el Ministerio de Industria y Energía, para ejercitar su opción. Si se ejercitase dicha opción, la Entidad designada o el Estado empezará a pagar su parte proporcional en todos los costes y gastos que se incurran en los trabajos desde la terminación del mencionado plazo de dos meses. CHEVRON y TEXSPAIN serán reembolsadas del veinticinco por ciento de todos los gastos, costes e inversiones realizados hasta ese momento, a deducir del

cincuenta por ciento de la participación de la citada Entidad o del Estado en su parte de la producción. Dicho pago deberá hacerse en efectivo y en plazos mensuales y será el cincuenta por ciento de las ventas brutas realizadas por la Entidad designada por el Gobierno o por el Estado a partir del comienzo de la producción, bien sea esta producción la obtenida durante los periodos de prueba o en plena producción del campo.

Cuarta.—Las titulares, de acuerdo con su propuesta, ofrecen la cantidad de setecientos mil pesetas por cada año en que se mantenga en vigor el permiso para que estudiantes o graduados españoles realicen o amplíen los estudios que el Gobierno considere adecuados.

Quinta.—«Chevron Oil Company of Spain» será designada Empresa operadora.

Sexta.—La valoración de las aportaciones de las titulares extranjeras que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser remitida a la aprobación del Ministerio de Industria y Energía, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Séptima.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento, de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera, tercera y cuarta lleva aparejada la caducidad del permiso.

Octava.—La caducidad del permiso será únicamente declarada por causas imputables a las titulares, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total, serán de aplicación las prescripciones del capítulo octavo del propio Cuerpo Legal.

Artículo tercero.—Se designa a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, Sociedad Anónima», para que asuma la titularidad en el permiso de investigación ofrecida en la condición tercera anterior.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

22744

REAL DECRETO 2200/1979, de 3 de agosto, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea eléctrica a 220 KV. de tensión entre la central térmica de «Sabón» y la subestación transformadora de «Mesón do Vento», con entrada y salida en el parque de transformación de la central térmica de «Meirama» (La Coruña), por la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA).

La Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, Sociedad Anónima» (FENOSA), ha solicitado del Ministerio de Industria y Energía la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación, en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica a doscientos veinte KV. Dicha línea, de un solo circuito y con dos conductores por fase, tendrá origen en la subestación transformadora de la Central térmica de «Sabón», y final, en la subestación transformadora de «Mesón do Vento», con entrada y salida en el parque de transformación de la Central térmica de «Meirama», cuyo recorrido afecta a la provincia de La Coruña.

Declarada la utilidad pública, en concreto de la citada instalación, por Resolución de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía de fecha tres de septiembre de mil novecientos setenta y seis y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación por ser imprescindible dotar a la subestación transformadora de «Mesón do Vento» de una segunda alimentación a doscientos veinte KV., que asegure y refuerce el suministro de energía eléctrica a la provincia de La Coruña, muy especialmente a la capital, donde existen grandes consumos y una fuerte demanda.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de La Coruña, se presentaron dentro del período hábil reglamentario, en que fue sometido al trámite de información pública, trece escritos